

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, Veinte (20) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020). En la fecha se pasa al despacho de la señora Jueza el presente proceso radicado bajo el No. 2020-00070-00, para que se sirva proveer el recurso de reposición en subsidio apelación interpuestos.


SANDRA MILENA JUNCO CONTRERAS
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA**
E-Mail: j03lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel.: 322-2344186

**RADICADO: 2020-00070-00.
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.
DEMANDANTE: FANNY GUTIÉRREZ LOZADA.
DEMANDADO: FABIOLA GRANADOS ALBARRACIN.**

Santa Marta, Veinte (20) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Verificado el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver recurso de reposición en subsidio de apelación propuestos, así:

1. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

A través de memorial allegado por correo electrónico en fecha julio 06 de 2020 a las 6:02 P.M., la DRA. MARIA DEL PILAR VALENCIA GUTIÉRREZ en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante, presenta recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto adiado 03 de julio de estas calendas, mediante el cual se libra mandamiento de pago dentro del presente asunto.

Manifiesta la apoderada en mención, en primer lugar, su descontento con lo dispuesto por este despacho en el numeral segundo de la providencia recurrida, al afirmar que según lo normado en el numeral 1º

del Art. 1617 del C.C., existen intereses convencionales pactados entre las partes y los intereses legales en el caso contrario, y que en el inciso 2º de la citada norma indica que la tasa fijada anualmente para estos intereses es del 6%. Sustenta su argumento igualmente en los numerales 2º y 4º del mencionado artículo, referente a que no se encuentra obligada a justificar perjuicios cuando se cobran solo intereses, que solo basta el retardo y que el valor de los honorarios de los profesionales del derecho se encuentra catalogado por nuestra ley tributaria, como ingresos de renta.

Igualmente se duele la DRA. VALENCIA GUTIÉRREZ de lo consignado en el numeral cuarto del auto recurrido, al manifestar que del libelo de la demanda, en el acápite denominado JURAMENTO se puede leer claramente que *"con este escrito presto juramento en garantía de haber manifestado la verdad y de no proceder con malicia en lo relacionado con la denuncia de bienes de propiedad del demandado"*, por lo que considera haber cumplido con lo estipulado en el Art. 101 del C.P.T.D.T. y S.S.

Por las razones expuestas en precedencia, solicita la revocatoria de los numerales 2º y 4º del auto de fecha 03 de julio de 2020, a través del cual del cual este despacho libró mandamiento de pago dentro del presente asunto.

En últimas solicita se adicione la pluricitada providencia, en el sentido que se le reconozca personería como apoderada judicial de la demandante.

2. FUNDAMENTO NORMATIVO.

El C. P. del T. y de la S.S. en sus artículos 63 y 65 señala:

"ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora."*

"ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. *<Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.**
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.**
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley.

El recurso de apelación se interpondrá:

1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.
2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.

Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando al superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo.

El recurrente deberá proveer lo necesario para la obtención de las copias dentro de los cinco (5) días siguientes al auto que concedió el recurso. En caso contrario se declarará desierto.

Las copias se autenticarán gratuitamente por el secretario. Cumplido lo anterior deberán enviarse al superior dentro de los tres (3) días siguientes.

La sentencia definitiva no se pronunciará mientras esté pendiente la decisión del superior, cuando esta pueda influir en el resultado de aquella."

Y el artículo 101 del mismo compendio normativo, preceptúa:

"ARTICULO 101. DEMANDA EJECUTIVA Y MEDIDAS PREVENTIVAS. *Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución."*

Mientras que el Código Civil en su artículo 1617, reza:

"ARTÍCULO 1617. INDEMNIZACIÓN POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO. *Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:*

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

3a.) Los intereses atrasados no producen interés.

*4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones **periódicas.**"*

3. CONSIDERACIONES.

Mediante auto adiado 03 de julio de 2020, se libró Mandamiento de Pago en el presente asunto por la suma de \$102.100.000,00, por concepto de pago de honorarios profesionales; las costas del presente proceso ejecutivo, teniéndose como título de recaudo ejecutivo el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales de fecha siete (7) de diciembre de 2019, suscrito entre los extremos procesales de la Litis (folios 10 y 11), y demás documentos que integran el título base de la ejecución, esto es, copia el acta de conciliación emitida por la Cámara de Comercio de esta ciudad el 9 de enero de 2020 y el acta aclaratoria adiada enero 24 de la misma anualidad, suscritas por la señora FABIOLA GRANADOS ALBARRACIN como Convocante, la DRA. FANNY GUTIERREZ LOZADA como Apoderada de la convocante y por el Convocado señor LEONARD ANDRE QUINTERO CADENA; como la del certificado de registro del caso de conciliación total.

En dicha providencia no se accedió a reconocer los intereses moratorios causados desde que se hizo efectiva la obligación hasta que se haga efectivo el pago, debido a que dicho concepto no fue pactado dentro del título de recaudo.

Sin embargo, con fundamento en lo dispuesto en el Art. 1617 del C.C. antes transcrito, resulta procedente revocar el numeral 2º de la providencia recurrida, y en su lugar se libraré mandamiento de pago a favor de la demandante FANNY GUTIERREZ LOZADA y a cargo de FABIOLA GRANADOS ALBARRACIN, por concepto de intereses legales por valor del 6% anual desde que se hizo exigible la obligación que hoy se ejecuta hasta que se haga efectivo el pago, tal como se indicará en la parte resolutive de esta providencia.

De otra arista, según los términos del Art. 101 C. P. del T. y de la S.S. arriba indicado, resulta igualmente procedente revocar el numeral 4º del auto recurrido y en su lugar se decretarán las medidas de embargo solicitadas por la ejecutante.

Al presentarse la apelación en forma subsidiaria, y como quiera que este despacho accedió a reponer el auto de fecha 03 de julio de 2020 en sus numerales 2º y 4º tal como lo solicitó la recurrente, por sustracción de materia no se hará pronunciamiento sobre este recurso.

Por último, debido a que este despacho en el auto que libra mandamiento de pago omitió reconocer personería a la DRA. MARIA DEL PILAR VALENCIA GUTIÉRREZ como apoderada de la ejecutante para que la represente en este asunto, así se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo antes expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto adiado 03 de julio de 2020 en sus numerales 2º y 4º, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído Y agregar numerales 5º y 6º., así:

..SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la demandante FANNY GUTIERREZ LOZADA y a cargo de FABIOLA GRANADOS ALBARRACIN, por concepto de intereses legales por valor del 6% anual desde que se hizo exigible la obligación que hoy se ejecuta hasta que se haga efectivo el pago, en los términos del artículo 1617 del Código Civil.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se hallen depositados o se llegaren a depositar en las cuentas corrientes,

de ahorro y/o depósitos a término fijo que posea la ejecutada FABIOLA GRANADOS ALBARRACIN identificada con cedula de ciudadanía No. 32.722.664 de Barranquilla, en los siguientes bancos: Occidente, de Bogotá, BBVA, Bancolombia, Davivienda, AV Villas, Agrario, Colpatria, Popular, Banco Caja Social, de esta ciudad. **Límite de la medida \$153.150.000,00.** Por Secretaría líbrense los respectivos oficios indicándoles las consecuencias del incumplimiento de esta orden judicial.

QUINTO: DECRETAR el embargo y secuestro del siguiente bien inmueble de propiedad de la señora FABIOLA GRANADOS ALBARRACIN: Predio urbano ubicado en la Calle 29 I No. 13C-20 Mz. CH Casa 11, Urbanización Villas de Alejandría de la ciudad de Santa Marta, identificado con folio de matrícula No. 080-79938. Por Secretaría líbrense el oficio respectivo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

SEXTO: DECRETAR el embargo y retención de los salarios devengados o por devengar de la señora FABIOLA GRANADOS ALBARRACIN, en su condición de trabajadora de la empresa AVIDESA MAC POLLO S.A. identificada con NIT. 890201881-4 en la ciudad de Bogotá, cuya dirección es Carrera 34 No. 19 A - 69 teléfono 3693300, en la proporción determinada por la Ley. Por Secretaría ofíciense al Representante Legal de dicha empresa o a quien haga sus veces para que proceda a darle cumplimiento a esta orden y constituya depósito judicial a órdenes de este juzgado a la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 470012032003, a favor de la parte demandante. **Límite de la medida \$153.150.000,00,00.**

SEXTO: TENER a la DRA. MARIA DEL PILAR VALENCIA GUTIÉRREZ, identificada con la C.C No. 57.463.554 de Santa Marta y T.P. No. 300.065 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, para los efectos y dentro de los términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



MONICA PATRICIA CARRILLO CHOLES
JUEZA

